

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0248
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;
- Que**, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que**, la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que**, la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 217 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. 2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado efecto en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código. 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa. 4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo. Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.*”
- Que,** en el artículo 219 de la norma ibídem, indica “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)*”;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;

- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b)** *Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteadas en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”.
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012633-E, de 9 de septiembre de 2025, el señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266, de 4 de septiembre de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas

unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 26 del expediente administrativo, mediante escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-012633-E, de 9 de septiembre de 2025, el señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266, de 4 de septiembre de 2025.

2.2. A fojas 27 a 33 del expediente, la Dirección de Impugnación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0177, de 13 de octubre de 2025, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1088-OF, de 13 de octubre de 2025, dispone al señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., cumpla con los requisitos formales establecidos, de conformidad con los artículos 152, 153 y 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 160 del Código General de Procesos. Para efecto de la subsanación, se le concede el término de cinco días, bajo la prevención de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 de la norma ibídem.

2.3. A fojas 34 a 35 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2025-0562-M, de 29 de octubre de 2025, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, certifique si el señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., ha ingresado documentación en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0177 de 13 de octubre de 2025.

2.4. A foja 36 del expediente, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3767-M, de 29 de octubre de 2025, certifica que no existen ingresos en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0177, de 13 de octubre de 2025, por parte del señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266, de 4 de septiembre de 2025, emitida por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que resuelve:

"(...) ARTÍCULO TRES.-Dar por terminado el Título Habilitante de la estación de radiodifusión sonora FM denominada RADIO NAUTICA, frecuencia 97.3 MHz, con área de cobertura: SALINAS-LA LIBERTAD -SANTA ELENA, suscrito con la compañía TECNORADIO S.A., por haberse configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es "Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas"; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es "falta de pago de las obligaciones de la concesión". En consecuencia, la mencionada estación de radiodifusión sonora FM, debe dejar de operar a partir del día siguiente de la notificación del presente Acto Administrativo. (...)"

V. ANÁLISIS CON RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR RICHARD XAVIER RODRÍGUEZ TANAMPAGUAY

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de LA compañía TECNORADIO S.A., mediante escrito ingresado a la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012633-E, de 9 de septiembre de 2025, **interpone Recurso de Apelación sin observar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo**. Por lo que, se procedió a emitir la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0177, de 13 de octubre de 2025, que en su parte pertinente dispone:



(...) SEGUNDO: Aclaración, rectificación y subsanación de la prueba.- 2.1. Una vez revisado el contenido del escrito, se verifica que el mismo no cumple con los requisitos para la interposición del recurso, establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón. (...)”. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se **DISPONE** que, el señor Richard Xavier en calidad de representante legal de la compañía TECNORADIO S.A, subsane el escrito, cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.- **2.2.** De la revisión del documento de interposición del recurso de apelación, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos formales establecidos en el Art. 220 del Código Orgánico Administrativo en sus numerales: (“... 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica; 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón...”) Una vez revisado el contenido del escrito de impugnación se verifica que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 220 del Código Orgánico Administrativo; y, el Art 160 del Código Orgánico General de Procesos que determina: “Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba **debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley**, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. (...)” (La negrilla y subrayado me pertenece). Por lo que se solicita al recurrente que detalle de manera singularizada la pertinencia, utilidad, conducencia de la prueba anunciada.- **TERCERO:** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo, que consecutivamente indican: “(...) Representación. La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada. La representación se acreditará en el procedimiento, cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo. (...)” “(...) Falta de acreditación de la representación. La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la actuación. La validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane el defecto dentro del término de diez días o de un término mayor, cuando las circunstancias del caso así lo requieran. Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan

sido acreditadas en el término señalado. El falso representante será responsable de los daños provocados a la administración pública y a terceros. Los daños a la administración pública se liquidarán judicialmente por procedimiento sumario. Se conservará la validez de las actuaciones de trámite para las que no sea necesaria la intervención personal de la persona interesada."(Lo subrayado me pertenece). Por lo que, se solicita al recurrente que su abogado firmante Abg. Josue Constante. Mgs, acredite su representación como profesional patrocinador dentro del presente procedimiento, anexando su credencial respectivamente. Para efecto de la subsanación, se concede el **término de cinco (05) días**, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (...)" (Énfasis agregado)

La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0177 de 13 de octubre de 2025, se notificó en legal y debida forma al señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1088-OF, **de 13 de octubre 2025**, a los correos electrónicos jcn.soluciones.legales@gmail.com y radionautica97@hotmail.com, direcciones señaladas por la peticionaria en el escrito de interposición de la impugnación.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2025-0562-M, de 28 de octubre de 2025, solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifique si señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., ha ingresado documentación en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0177, de 13 de octubre de 2025.

La Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3767-M, de 29 de octubre de 2025, certifica:

"(...) Al respecto, y de manera referencial, toda vez que esta Unidad de Gestión Documental y Archivo no es responsable de llevar un registro exclusivo de estos documentos por asunto, CERTIFICO que:

Una vez revisados los sistemas institucionales documentales y de almacenamiento SGD QUIPUX y SAD ON BASE con la palabra clave Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, se verifica que no se cuenta con datos de dicho usuario, sin embargo revisado los sistemas institucionales, se constata el siguiente usuario Richard Xavier Rodriguez Tenempaguay, del cual al realizar la búsqueda, se constata hasta la emisión del presente documento que no existen ingresos en relación a la referencia. (...)" (Énfasis agregado)

Al respecto, el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, ordena:

"Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento**, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada." (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., **no da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-**

0177, de 13 de octubre de 2025, considerando el Memorando ARCOTEL-DEDA-2025-3767-M, de 29 de octubre de 2025, incumpliendo así el término máximo de 5 días que venció el pasado 20 de octubre del presente año. Dicho incumplimiento se entiende como desistimiento y será declarado en Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo previamente citado.

Por otro lado, el Código Orgánico Administrativo, en referencia al desistimiento, señala:

“Art. 201- Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:

1. *El acto administrativo.*
2. *El silencio administrativo.*

3. El desistimiento.

4. *El abandono.*
5. *La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.*
6. *La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.*
7. *La terminación convencional.”* (Subrayado y resaltado fuera del texto)

“Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Por lo indicado, al no haber dado cumplimiento con el pedido de subsanación y aclaración de acuerdo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0177, de 13 de octubre de 2025, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento del Recurso de Apelación, por lo tanto, **la recurrente no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.**

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0060 de 6 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. *El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, dispone que, si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración, se considerará desistimiento.*
2. *El artículo 211 del Código Orgánico Administrativo indica, en los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.*
3. *Se confirma mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3767-M, de 29 de octubre de 2025, emitido por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, que la administrada, hasta la fecha de emisión del referido acto de simple administración, no ha dado respuesta a la providencia No ARCOTEL-CJDI-2025-0177, de 13 de octubre de 2025.*
4. *El señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., no da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0177, de 13 de octubre de 2025; y, el incumplimiento a lo dispuesto por la administración se entenderá como desistimiento y no podrá volver a plantear igual pretensión.*

IV. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda a la Coordinación General Jurídica, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva, **INADMITIR Y DECLARAR** el desistimiento del Recurso de Apelación presentado por el señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-012633-E, de 9 de septiembre de 2025.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápitulos II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012633-E, de 9 de septiembre de 2025, interpuesto por el señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266, de 4 de septiembre de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0060 de 6 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR el desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., mediante documento No. ARCOTEL- DEDA-2025-012633-E, de 9 de septiembre de 2025, en

contra Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266, de 4 de septiembre de 2025, por no haberse subsanado la impugnación dentro del término máximo de 5 días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- INADMITIR el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2025-012633-E, de 9 de septiembre de 2025, en contra Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0266, de 4 de septiembre de 2025.

Artículo 5.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-012633-E, de 9 de septiembre de 2025, interpuesto por el señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Richard Xavier Rodríguez Tenampaguay, en calidad de Representante Legal de la compañía TECNORADIO S.A., en los correos electrónicos jcn.soluciones.legales@gmail.com y radionautica97@hotmail.com, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Dirección Financiera; Unidad Técnica de Registro Público; Coordinación Zonal 5; y, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 6 días del mes de noviembre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Ríos SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES